

Doctora

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

JUEZ DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
RADICACIÓN: 76-001-33-33-016-2018-00110-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: LUCINA HOYOS JOAQUÍ Y OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, procedo a **REASUMIR** el poder a mí conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término legal, los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ya que se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda por no demostrarse la responsabilidad administrativa que se pretendía endilgar al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)** y a mí prohijada, con fundamento en los siguientes argumentos:

CAPÍTULO I
OPORTUNIDAD

Mediante Auto No. 1161 del 20 de agosto de 2024, el despacho ordenó el cierre del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días. Dicha providencia fue notificada por estado el 22 de agosto de 2024, por lo que el término para presentar los alegatos de conclusión corrió desde el 23 de agosto de 2024 hasta el **5 de septiembre de 2024**. Por lo anterior, el escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal respectiva.

CAPÍTULO II
FRENTE A LO PROBADO EN EL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA

I. SE DEMOSTRÓ LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

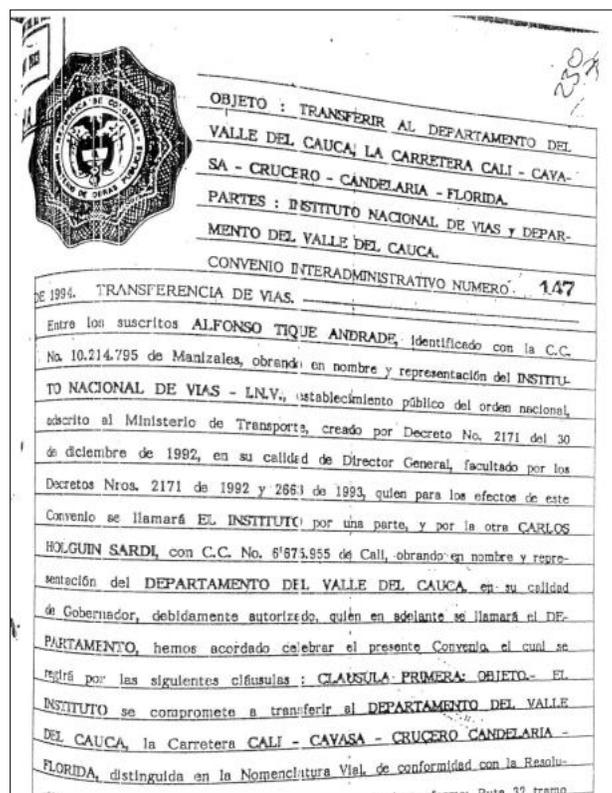
Con las pruebas que obran en el expediente se logró acreditar que el lugar donde ocurrió el accidente del 19 de marzo de 2016, en el que infortunadamente falleció el señor Edwin Alexander Benavides Hoyos, fue “a la altura del km 2.5 frente al motel Casa Blanca” y dicha tramo se ubica en

una vía que se encuentra a cargo exclusivamente del Departamento del Valle del Cauca, en consideración a que es una vía de segundo orden y, adicionalmente, debido a la celebración del convenio interadministrativo No. 147 del 30 de marzo de 1994, en el cual el INVIAS le transfirió al Departamento la carretera Cali – Cavasa – Crucero Candelaria – Florida, como se indicará a continuación, de manera que se encuentra probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del INVIAS, al no ser la entidad encargada de la administración, mantenimiento y señalización de la vía donde ocurrió el accidente.

En primer lugar, conviene precisar que el Consejo de Estado en sentencia del 9 de agosto de 2012 afirmó lo siguiente:

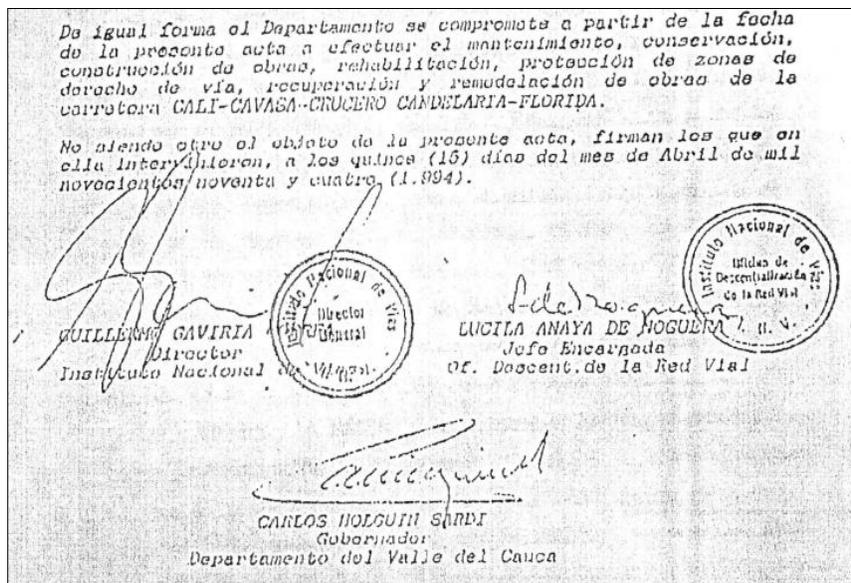
*“De lo anterior se colige que **la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.** En tal orden, cabe destacar que **al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente** entre la citada sociedad y el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, **razón por la cual no es dable condenar a una sociedad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial**”¹.*

Como se indicó al inicio, en el plenario obra copia simple del convenio interadministrativo No. 147 del 30 de marzo de 1994, mediante el cual se transfirió al Departamento del Valle del Cauca la carretera Cali – Cayasa – Crucero – Candelaria – Florida, tal como se puede observar:



¹ Sentencia del 9 de agosto de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primero. M.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación No. 73001-23-31-000-2010-00472-01(AP).

La carretera anteriormente referenciada fue entregada al Departamento del Valle del Cauca mediante acta del 15 de abril de 1994, estableciendo como obligación que: **“a partir de la fecha del acta el Departamento se comprometía a efectuar el mantenimiento, conservación, construcción de obras, rehabilitación, protección de zonas de derecho de vía, recuperación y remodelación de obras en la carretera Cali – Cavasa – Crucero Candelaria – Florida”**, tal como se vislumbra:



En este sentido, la vía donde ocurrió el accidente estaba a cargo del Departamento del Valle del Cauca, por lo que cualquier conflicto y/o declaratoria de responsabilidad por la supuesta falta de señalización, indebida ubicación de reductores de velocidad o del mantenimiento de la vía, le corresponde exclusivamente al Departamento del Valle del Cauca y NO al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en razón a que en él no recae ninguna obligación jurídica.

Lo anterior, se ratifica con el oficio No. 220.29.738 del 31 de mayo de 2023, emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Candelaria en donde afirmar que el **“Municipio de Candelaria Valle del Cauca, no ha realizado estudio técnico, para determinar la peligrosidad de la vía Candelaria - Cali, toda vez que, de acuerdo con la resolución 5951 de 2015 expedida por MINTRANSPORTES, categoriza la vía Cali - Candelaria como una vía de segundo orden con código 3202b de carácter Departamental, es decir que el ente competente para determinar, realizar estudios sobre esta vía es el Departamento del Valle del Cauca”**.

Por medio de la presente, me permito dar respuesta a lo solicitado por su despacho, referente al accidente de tránsito del 19 de marzo de 2016, donde se vio involucrado el señor EDWIN ALEXANDER BENAVIDES HOYOS, quien transitaba en el vehículo tipo motocicleta de placas ACY39E, se contestará en el mismo orden que fuese formulado:

PRIMERO: El Municipio de Candelaria Valle del Cauca, no ha realizado estudio técnico, para determinar la peligrosidad de la vía Candelaria – Cali, toda vez que, de acuerdo con la resolución 5951 de 2015 expedida por MINTRANSPORTES, categoriza la vía Cali – Candelaria como una vía de segundo orden con código 3202b de carácter Departamental, es decir que el ente competente para determinar, realizar estudios sobre esta vía es el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: El Municipio de Candelaria Valle del Cauca, enmarcado en la resolución 5951 de 2015, no es el competente para realizar intervenciones de obras de infraestructura vial sobre la berma, ubicada a la altura del kilómetro 2.5 frente al motel casa blanca (lugar donde ocurrieron los hechos), de lo anterior, se concluye que el Municipio no fue quien ubico los reductores de goma en el lugar de los hechos.

Podemos concluir que con las pruebas que militan en el expediente, se encuentra acreditado que no existe una relación jurídica-sustancial entre el Instituto Nacional de Vías - INVIAS y los hechos que componen el litigio, por lo que, el despacho tendrá que emitir un fallo absolutorio para la entidad y para mi procurada, en razón la obligación indemnizatoria contenida en el contrato de seguro No. 2201214004752 se origina únicamente si la entidad es declarada responsable de los perjuicios causados y, como consecuencia de la negativa de pretensiones en contra del asegurado, es inevitable absolver también a su llamada en garantía.

II. NO SE DEMOSTRÓ LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) – FALTA DE ACREDITACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, Y POR ENDE, DE NEXO DE CAUSALIDAD

En gracia de discusión, sin que implique el reconocimiento de responsabilidad, si el despacho considera que el Instituto Nacional de Vías - INVIAS tiene legitimación en la causa por pasiva, es necesario afirmar que la parte demandante no logró demostrar la existencia del nexo causal como elemento esencial para configurar la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la entidad, pues de las pruebas allegadas al expediente no se vislumbra una relación entre el hecho generador del daño atribuible a INVIAS y el daño sufrido por la parte actora.

De conformidad con los hechos objeto del litigio, la parte demandante pretendía demostrar que el infortunado deceso del señor Edwin Alexander Benavides Hoyos se originó a causa de la existencia de unos reductores de goma en la vía a la “altura del km 2.5. frente al motel Casa Blanca”, los cuales, supuestamente no cumplían con la señalización correspondiente. Para ello, los demandantes allegaron i) el informe del agente de tránsito; ii) fotografías y iii) oficios del municipio de Candelaria informando el número de accidentes en la vía y si se habían realizado estudios de riesgo en la vía. Sin embargo, de dichas pruebas no se logró demostrar que la muerte del señor Edwin Alexander Benavides Hoyos fuese como consecuencia de la falta de señalización de los

reductores de goma y mucho menos que la responsabilidad recayera en el Instituto Nacional de Vías, tal como se explica a continuación:

- Frente al valor probatorio del Informe Policial de Accidente de Tránsito del 19 de marzo de 2026

La parte demandante afirma que la causa eficiente del accidente fue la existencia de los reductores de goma sin señalización y para probarlo allega el IPAT No. 001450, sin embargo, del estudio del informe se evidencia que la hipótesis del accidente consignada por el agente de tránsito fue la causal # 131 para el vehículo # 2 que es “salirse de la calzada”:

10. TOTAL VÍCTIMAS	PEATÓN <input type="checkbox"/>	ACOMPANANTE <input type="checkbox"/>	PASAJERO <input type="checkbox"/>	CONDUCTOR <input checked="" type="checkbox"/>	TOTAL HERIDOS <input type="checkbox"/>	MUERTOS <input checked="" type="checkbox"/>
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO						
VCH # 2	131			DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN
DEL CONDUCTOR				DE LA VÍA		DEL PASAJERO
OTRA <input type="checkbox"/>	ESPECIFICAR ¿CUAL?					
2. TESTIGOS						
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.		DIRECCIÓN Y CIUDAD	

Lo anterior significa, que el agente de tránsito que atendió el accidente determinó que el accidente fue causado por una conducta atribuible al conductor del vehículo # 2, que era el señor Edwin Alexander Benavides Hoyos, tal como se evidencia:

POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. []								HOJA 2		
CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHÍCULO [2]						
CONDUCTOR	APELLIDOS Y NOMBRES			DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	GRAVIDAD
	Benavides Hoyos Edwin Alexander			CC	1.113.528.990	Colombiano	DÍA	MES	AÑO	MUERTO
	29				1		0	9	3	HERIDO
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN		SI	NO	
Cll 17 # 9-21 B1 La Aldea				Ulla Gorgona	3113984193	SI		NO		
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP. <input type="checkbox"/>	VEN. <input checked="" type="checkbox"/>	CÓDIGO DE TRÁNSITO		CHALECO	CASCO	CINTURÓN
<input checked="" type="checkbox"/>	1113528990	A2		DÍA	MES	AÑO	76130	SI	NO	SI
				15	0	2	26	SI	NO	SI
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN				DESCRIPCIÓN DE LESIONES						

En este sentido, el IPAT como prueba documental que obra en el expediente, permite demostrar que la causa eficiente del accidente fue la imprudencia y negligencia del señor Edwin Alexander Benavides Hoyos y no la existencia de reductores de goma sin señalización, ya que en el IPAT ni siquiera se estableció como una hipótesis del accidente.

Sobre la importancia del Informe Policial de Accidentes de Tránsito el Tribunal Administrativo del Valle ha manifestado lo siguiente:

*También ha indicado dicha Corporación que **en el informe de accidente de tránsito “se recoge la percepción directa que tuvo la autoridad de tránsito sobre el resultado del accidente, así como las condiciones en que se encontraba el lugar, a partir de las cuales puede determinarse, mediante un proceso inferencial, la causa del mismo”**. De igual forma, en un pronunciamiento distinto concluyó que: “Sin que sea la única prueba conducente, lo cierto es que, en los accidentes de tránsito, **el informe técnico es una prueba de importancia capital para registrar el tipo de***

carretera, el estado de conservación, las condiciones de iluminación y de señalización en la vía, entre otros factores, que le permitan al juez administrativo contar con información objetiva y veraz sobre los hechos objeto de litigio”.

El informe policial de accidente de tránsito constituye una prueba fundamental en procesos donde se discute la responsabilidad del Estado por la ocurrencia de este tipo de siniestros dado que de él se desprenden las circunstancias de tiempo modo y lugar en que pudieron ocurrir los hechos, el Consejo de Estado también ha precisado que dicho informe debe ser analizado por el juez bajo las reglas de la sana crítica otorgándole el valor probatorio que considere pertinente y en conjunto con los demás elementos de prueba que existan. ²

Por lo anterior, el IPAT representa una prueba fundamental para determinar las circunstancias en que ocurrió el accidente, pues a partir de él se puede inferir cuáles fueron las causas eficientes del accidente. Para el caso concreto, el IPAT establece una hipótesis totalmente diferente y alejada de lo pretendido por los demandantes, pues atañe toda la responsabilidad al señor Edwin Alexander Benavides Hoyos como conductor del vehículo #2. Por lo tanto, al no existir otras pruebas en el proceso que permitan desvirtuar o contrariar la hipótesis del IPAT, su resultado nos permite determinar que la causa eficiente del accidente fue una conducta exclusiva de la víctima y no por la supuesta existencia de reductores de goma sin señalización.

- **Frente al valor probatorio de las fotografías**

La parte demandante allegó unas fotografías donde se puede observar al señor alcalde de Candelaria retirando los reductores de goma, frente a ello debo manifestar que en el expediente digital cargado en la plataforma de SAMAI en el índice 00031 no se visualizan ninguna fotografía aportada, no obstante, debo manifestar que las fotografías de un alcalde no guardan ninguna relación con los hechos objeto del litigio y mucho menos contribuyen a demostrar la causa eficiente del accidente.

Aunado a lo anterior, es pertinente manifestar al despacho que si al final las fotografías reposan en el expediente es necesario, se debe tener en cuenta lo enunciado por el Consejo de Estado respecto del valor probatorio de las fotografías:

*“Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegadas al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, **debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas**, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) **se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar.** En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación”³.*

² Sentencia del 28 de agosto de 2024. Tribunal Administrativo del Valle. M.P. Carlos Arturo Grisales Ledesma. Radicación No. 76001-33-33-001-2016-00183-01.

³ Sentencia 13 de junio de 2013. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. M.P. Enrique Gil Botero. Radicación No. 08001-23-31-000-1997-11812-01(27353).

(Negrilla fuera del texto).

En la misma línea argumentativa, en sentencia del 14 de febrero de 2018, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, determinó que:

*“El material fotográfico, como medio de prueba, se enlista dentro de las denominadas documentales⁽²⁰⁾ y, en tanto documento, reviste de un “carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo”⁽²¹⁾. **De ahí que, “[l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse”⁽²²⁾, con lo cual, el valor probatorio que puedan tener “no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición”⁽²³⁾.***

*En otras palabras, **para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas**⁽²⁴⁾, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten”⁴.*

Por lo anterior, es claro que la postura del Consejo de Estado respecto del valor probatorio de las fotografías ha sido pacífica, en el sentido que, para que puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica es necesario tener certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su producción. En el caso concreto, dichas circunstancias no fueron acreditadas por la parte actora, por lo que las fotografías carecen de todo mérito de probatorio y en este sentido, el despacho tendrá que aceptar que la parte demandante no presentó ninguna prueba que permitieran demostrar la existencia del nexo causal entre el hecho generador y el daño.

- **Frente al valor probatorio de los oficios remitidos por el municipio de Candelaria**

La parte demandante solicitó como prueba de oficio el requerimiento de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Candelaria para que informara el número de accidentes ocurridos en la vía “km 2.5 aproximado localidad denominada Juanchito”, frente ello la autoridad respondió lo siguiente:

⁴ Sentencia del 30 de marzo de 2017. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación No. 080012331000199912246 01 (41375)

ASUNTO: RESPUESTA OFCION No. 129/2018-00110-00 DEL 19 DE MAYO DE 2023

Cordial Saludo

Por medio de la presente, me permito dar respuesta a lo solicitado por su despacho, referente a los accidentes ocurridos en los años 2014, 2015, 2016, 2017. Los cuales se relacionan a continuación.

AÑO	CANTIDAD
2014	37
2015	47
2016	29
2017	31
2018	22

Se anexa el IPAT A000072941 con relación al accidente de tránsito ocurrido el 19 de marzo 2016, el cual se relaciona con el señor EDWIN ALEXANDER BENAVIDES HOYOS

Es preciso decir que dicha prueba no contribuye a demostrar que la causa eficiente del accidente fue la existencia de los reductores de goma y mucho menos la falta de señalización, pues solo se está informando un número de accidentes de forma genérica sin discriminar sus causas, por lo que este oficio poco demuestra la responsabilidad administrativa del Instituto Nacional de Vías.

Lo mismo ocurre con la respuesta la Secretaría de Tránsito y Transporte de Candelaria respecto de si el municipio había realizado estudios sobre la peligrosidad de la vía, a lo que la entidad respondió de forma negativa debido a que la vía **no** estaba a cargo del municipio sino del Departamento del Valle del Cauca. Lo anterior, lejos de contribuir a la teoría del caso planteada por la demandante, permite demostrar más allá de toda duda, la falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

En conclusión, la parte demandante con las pruebas practicadas en el proceso **no** logró demostrar: i) la existencia del hecho generador del daño, ii) la existencia del nexo causal entre el hecho generador y el daño causado, iii) que la omisión en la señalización y la indebida ubicación de los reductores de goma era responsabilidad del Instituto Nacional de Vías - INVIAS y que fue esa la causa eficiente y única que generó el daño. En este sentido, entendiéndose que la parte actora debía probar todos los elementos de la responsabilidad, en virtud de que el régimen aplicable es el subjetivo, es que se afirma que los demandantes no cumplieron con la carga probatoria y, por ende, sus pretensiones están llamadas a fracasar.

III. QUEDÓ DEBIDAMENTE ACREDITADO QUE EL DAÑO OCURRIÓ POR LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y/O EL HECHO DE UN TERCERO

En el caso que el despacho considere que a la entidad le asiste alguna responsabilidad, es necesario indicar que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se estableció como hipótesis del accidente una conducta atribuible a la víctima, por lo que, se configura el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva y determinante de la víctima.

Para el caso concreto el agente de tránsito estableció como hipótesis del accidente la causal No. 131 “salirse de la calzada” imputable al vehículo No. 2 que era conducido por el señor Edwin Alexander Benavides Hoyos.

10. TOTAL VÍCTIMAS PEATÓN <input type="checkbox"/>		ACOMPANIANTE <input type="checkbox"/>		PASAJERO <input type="checkbox"/>		CONDUCTOR <input checked="" type="checkbox"/>		TOTAL HERIDOS <input type="checkbox"/>		MUERTOS <input checked="" type="checkbox"/>	
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO											
VCH# 2		131		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN		DEL PASAJERO			
DEL CONDUCTOR				DE LA VÍA							
OTRA <input type="checkbox"/>		ESPECIFICAR ¿CUÁL?									
12. TESTIGOS											

Así mismo, al observar el IPAT se establece que: i) la clase de accidente fue un choque, ii) zona industrial, iii) la condición climática era buena, iv) el estado de la vía era bueno, v) la condición de la vía era seca y vi) la visibilidad era normal.

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR														
6.1. ÁREA			6.2. SECTOR			6.3. ZONA			6.4. DISEÑO			6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA		
RURAL <input type="checkbox"/>			RESIDENCIAL <input type="checkbox"/>			ESCOLAR <input type="checkbox"/>			GLORIETA <input type="checkbox"/>			GRANZO <input type="checkbox"/>		
SUBPARTAMENTAL <input type="checkbox"/>			INDUSTRIAL <input checked="" type="checkbox"/>			DEPORTIVA <input type="checkbox"/>			PASO A NIVEL <input type="checkbox"/>			VIENTO <input type="checkbox"/>		
MUNICIPAL <input type="checkbox"/>			COMERCIAL <input type="checkbox"/>			TURÍSTICA <input type="checkbox"/>			PASO ELEVADO <input type="checkbox"/>			LLUVIA <input type="checkbox"/>		
URBANA <input type="checkbox"/>			MILITAR <input type="checkbox"/>			PRIVADA <input type="checkbox"/>			PUENTE <input type="checkbox"/>			NORMAL <input checked="" type="checkbox"/>		
			HOSPITALARIA <input type="checkbox"/>			INTERSECCIÓN <input type="checkbox"/>			TRAMO DE VÍA <input checked="" type="checkbox"/>			NEBLA <input type="checkbox"/>		
						LOTE O PREDIO <input type="checkbox"/>			CICLO RUTA <input type="checkbox"/>					
						PEATONAL <input type="checkbox"/>			TUNEL <input type="checkbox"/>					
7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS														
7.1. GEOMÉTRICAS			7.1. SUPERFICIE DE RODADURA			MATERIAL ORGÁNICO			D. SEÑALES HORIZONTALES			F. DELINEADOR DE PISO		
A RECTA <input type="checkbox"/>			ASFALTO <input checked="" type="checkbox"/>			MATERIAL SUELTO			ZONA PEATONAL <input type="checkbox"/>			TACHA <input type="checkbox"/>		
B CURVA <input type="checkbox"/>			AFIRMADO <input type="checkbox"/>			SECA <input type="checkbox"/>			LÍNEA DE PARE <input type="checkbox"/>			ESTOPELOS <input type="checkbox"/>		
PENDIENTE <input type="checkbox"/>			ADOQUÍN <input type="checkbox"/>			OTRA <input type="checkbox"/>			LÍNEA CENTRAL AMARILLA <input type="checkbox"/>			TACHONES <input type="checkbox"/>		
C BAHÍA DE COST. <input type="checkbox"/>			EMPEDRADO <input type="checkbox"/>			7.2. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL			CONTINUA <input type="checkbox"/>			BOYAS <input type="checkbox"/>		
CON ANDEN <input type="checkbox"/>			CONCRETO <input type="checkbox"/>			A CON BUENA <input type="checkbox"/>			SEGMENTADA <input type="checkbox"/>			BORDILLOS <input type="checkbox"/>		
CON BERMA <input type="checkbox"/>			TIERRA <input type="checkbox"/>			B SIN <input type="checkbox"/>			LÍNEA DE CARRIL BLANCA <input type="checkbox"/>			TUBULAR <input type="checkbox"/>		
OTRO <input type="checkbox"/>			OTRO <input type="checkbox"/>			7.3. CONTROLES DE TRÁNSITO			CONTINUA <input type="checkbox"/>			BARRERAS PLÁSTICAS <input type="checkbox"/>		
7.2. UTILIZACIÓN			7.4. ESTADO			A AGENTE DE TRÁNSITO <input type="checkbox"/>			SEGMENTADA <input type="checkbox"/>			HITOS TUBULARES <input type="checkbox"/>		
UN SENTIDO <input type="checkbox"/>			BUENO <input checked="" type="checkbox"/>			B SEMAFORO <input type="checkbox"/>			LÍNEA DE BORDE BLANCA <input type="checkbox"/>			CONOS <input type="checkbox"/>		
DORBLE SENTIDO <input type="checkbox"/>			CON HUECOS <input type="checkbox"/>			OPERANDO <input type="checkbox"/>			LÍNEA DE BORDE AMARILLA <input type="checkbox"/>			OTROS <input type="checkbox"/>		
REVERSIBLE <input type="checkbox"/>			EN PREPARACIÓN <input type="checkbox"/>			CON DAÑOS <input type="checkbox"/>			LÍNEA ANTIBLOQUEO <input type="checkbox"/>			7.10. VISIBILIDAD		
CONTRAFLUJO <input type="checkbox"/>			HUNDIMIENTO <input type="checkbox"/>			APAGADO <input type="checkbox"/>			FLECHAS <input type="checkbox"/>			NORMAL <input checked="" type="checkbox"/>		
CICLO VÍA <input type="checkbox"/>			INUNDADA <input type="checkbox"/>			OCULTO <input type="checkbox"/>			LEYENDAS <input type="checkbox"/>			DISMINUIDA POR <input type="checkbox"/>		
7.3. CALZADAS			PARCHADA <input type="checkbox"/>			C. SEÑALES VERTICALES			SIMBOLOS <input type="checkbox"/>			CASETAS <input type="checkbox"/>		
TRES O MAS <input type="checkbox"/>			RIZADA <input type="checkbox"/>			PARE <input type="checkbox"/>			OTRA <input type="checkbox"/>			CONSTRUCCIÓN <input type="checkbox"/>		
VARIABLE <input type="checkbox"/>			FISURADA <input type="checkbox"/>			CEDA EL PASO <input type="checkbox"/>			E. REDUCTOR DE VELOCIDAD			VALLAS <input type="checkbox"/>		
7.4. CARRILES			ACEITE <input type="checkbox"/>			NO GIRE <input type="checkbox"/>			BANDAS SONORAS <input type="checkbox"/>			ARBOL/VEGETACIÓN <input type="checkbox"/>		
UNO <input type="checkbox"/>			HUMEDA <input type="checkbox"/>			SENTIDO VIAL <input type="checkbox"/>			RESALTO <input type="checkbox"/>			VEHICULO ESTACIONADO <input type="checkbox"/>		
DOS <input type="checkbox"/>			LODO <input type="checkbox"/>			NO ADELANTAR <input type="checkbox"/>			MÓVIL <input type="checkbox"/>			ENCANDILAMIENTO <input type="checkbox"/>		
TRES O MAS <input type="checkbox"/>			ALCANTARILLA DESTAPADA <input type="checkbox"/>			VELOCIDAD MÁXIMA <input type="checkbox"/>			FUJO <input type="checkbox"/>			POSTE <input type="checkbox"/>		
VARIABLE <input type="checkbox"/>						OTRA <input type="checkbox"/>			SONORIZADOR <input type="checkbox"/>			OTROS <input type="checkbox"/>		
						NINGUNA <input type="checkbox"/>			ESTOPEROL <input type="checkbox"/>					
									OTRO <input type="checkbox"/>					
8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS														

Lo anterior invita a inferir que si el señor Edwin Alexander Benavides Hoyos hubiera respetado los límites de la calzada, no se hubiera producido su infortunado deceso, debido a que justamente las calzadas están para mantener el orden, la seguridad y evitar los accidentes en la vía.

Por lo anterior, podemos encontrar acreditada una culpa exclusiva de la víctima, pues el señor Edwin Alexander Benavides Hoyos no atendió las normas objetivas de cuidado, actuó con negligencia e imprudencia, lo cual, derivó en el infortunado resultado de su muerte. Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 4 de abril de 2018 se ha pronunciado frente a la culpa exclusiva de la víctima:

“La culpa exclusiva de la víctima es entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.”

La culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita. Valga decir, que de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones⁵.

(Negrilla y resaltado por fuera del texto)

En consecuencia, el señor Edwin Alexander Benavides Hoyos omitió las normas objetivas de cuidado al transitar en exceso de velocidad en una vía que tenía reductores, lo cual aumentó su propio riesgo al desempeñar una actividad peligrosa como conducir y que derivó por su imprudencia y falta diligencia en su infortunado deceso.

Así mismo, es pertinente que el despacho considere que está acreditada la intervención de un tercero en el accidente, el vehículo de placas SQX784 conducido por Oscar Alveiro Solarte Portilla, quien interviene en el accidente convirtiéndose posiblemente en la causa eficiente del deceso del señor Edwin Alexander, pues recordemos que este vehículo colisiona con la motocicleta del señor Edwin Alexander. En este sentido, se encuentra acreditada la configuración de la causal eximente de responsabilidad que rompe todo el nexo de causalidad, lo cual, justifica la emisión de un fallo absolutorio.

IV. EN EL REMOTO ESCENARIO DE UNA CONDENA, SE ENCUENTRA ACREDITADA LA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL DEMANDANTE EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO / CONCURRENCIA DE CULPAS

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de la responsabilidad, en el remoto caso que el despacho considere que la parte actora demostró los elementos que constituyen la responsabilidad en cabeza del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, deberá aplicarse la respectiva reducción de la indemnización en proporción a la contribución en el accidente y deceso del señor Edwin Alexander Benavides Hoyos, quien decidió incumplir las normas de tránsito y conducir a una mayor velocidad.

Siendo así, es necesario que el despacho realice un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor Edwin Alexander Benavides Hoyos en la ocurrencia del daño y a efectos de disminuir la indemnización si es que a ello hubiere lugar, en proporción a su contribución en el daño sufrido. Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que:

⁵ Sentencia del 4 de abril del 2018. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación No. 54001-23-31-000-2010-00466-01 (42222).

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado⁶”.*

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50% de los perjuicios:

“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño⁷”.

En este sentido, en el caso citado el juez encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje, como quiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. Siendo así, que queda claro que el despacho debe considerar las circunstancias en las que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño.

V. NO SE DEMOSTRARON LOS PERJUICIOS SOLICITADOS A TÍTULO DE LUCRO CENSANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

La parte demandante solicitó como indemnización de lucro cesante la suma de \$100.000.000 pesos m/cte, sin soportar dicha pretensión en una prueba útil, conducente y pertinente que permitiera demostrar cuál era el ingreso que percibía el señor Edwin Alexander Benavides Hoyos y la dependencia económica de sus padres.

En este sentido, es necesario recordar que el perjuicio del lucro cesante ha sido entendido como uno de naturaleza material, económico, de contenido pecuniario y que consiste en la afectación de un derecho patrimonial reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir a causa del

⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. M.P. Milton Chaves García. Radicación No. 2018-03357.

⁷ Sentencia del 24 de enero de 2019. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación No. 43112.

daño padecido.

Por lo anterior, para que sea posible el reconocimiento del perjuicio de naturaleza económica, es necesario que se acredite su existencia cierta, actual o futura mediante elementos de convicción que permitan determinar el valor dejado de percibir. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del (...) perjuicio que el daño ocasionó (...). **Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)”**”⁸.*

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

En igual sentido, la misma corporación afirmó en sentencia del 24 de junio de 2008 lo siguiente:

*“(…) **En cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...)*

*Vale decir que **el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)*

*Por último están **todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables**”⁹.*

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

En consecuencia, el lucro cesante no puede constituirse sobre conceptos hipotéticos o simples conjeturas que no están justificadas en posibilidad ciertas y objetivas. De manera que es deber de la parte demandante acreditar el ingreso que dejó de percibir al momento de la ocurrencia del daño, la actividad productiva que desarrollaba al momento del accidente, pero todo esto basada en medios de convicción ciertos y no meramente especulativos.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación del 10 de julio de 2019, limitó todas las posibles

⁸ Sentencia del 12 de junio de 2018. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente SC 2107-2018.

⁹ Sentencia del 24 de junio de 2008. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente SC 2000-01121-01.

discusiones que se pudieran derivar de este perjuicio y eliminó la presunción de que toda persona en edad productiva devenga al menos un salario mínimo, en cuanto contrariaba con la certeza exigida para conceder dicha indemnización, de manera que estableció que el lucro cesante solo sería reconocido cuando obren las pruebas suficientes que lo acrediten:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

*En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador **solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.***

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante”¹⁰.

En definitiva, no es posible reconocer ningún perjuicio a título de lucro cesante en cuanto los demandantes sustentaron sus pretensiones en meras suposiciones y no allegaron ningún medio probatorio que permitiera demostrar que el señor Edwin Alexander Benavides Hoyos ejercía una actividad productiva y que sus padres eran dependientes económicos, por lo que, cualquier indemnización de este perjuicio resultaría insostenible y exagerada.

VI. NO SE ACREDITARON LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Frente a los perjuicios morales solicitados para los padres del señor Edwin Alexander Benavides Hoyos (100 SMMLV para cada uno), es necesario que el despacho considere que no se probó el nexo de causalidad entre la conducta del Instituto Nacional de Vías - INVIAS y el infortunado deceso de la víctima, por lo que, es necesario que el Juez no acceda a dicha solicitud ya que cualquier

¹⁰ Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572).

indemnización resultaría injustificada, excesiva y una fuente de enriquecimiento sin justa causa.

Ahora bien, frente a los perjuicios solicitados para los señores Ana Ruth Hoyos Joaqui, Edila Hoyos Joaqui y Danny Esteban Casallas Hoyos (100 SMMLV para cada uno), es necesario afirmar que sus condiciones de parentesco no fueron acreditadas en el proceso, por lo que, no es procedente ningún reconocimiento a título de indemnización, ya que se limitaron únicamente a manifestar su condición de tías y primo del señor Edwin Alexander Benavides Hoyos, pero no allegaron ningún documento válido que demostrara su parentesco. Adicionalmente, en el proceso no se demostraron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

En gracia de discusión, si el despacho considera que sí se demostró la responsabilidad y que la relación de parentesco está acreditada, la indemnización no podrá ser en la cantidad solicitada, sino en una extremadamente inferior por estar ubicados en el tercer y cuarto grado de consanguinidad. En este sentido a las señoras Ana Ruth Hoyos Joaqui, Edila Hoyos Joaqui les corresponderá máximo 35 SMMLV y al señor Danny Esteban Casallas Hoyos le corresponderá máximo 25 SMMLV.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Lo anterior, de conformidad con los parámetros objetivos establecidos por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, pues es preciso recordar que, aunque exista la presunción de perjuicios morales para el primer y segundo grado de consanguinidad, esta solo será aplicable si se acredita la causación del perjuicio, lo cual, en este caso no se probó.

VII. NO SE DEMOSTRARON LOS PERJUICIOS A TÍTULO DE DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑOS PSICOLÓGICOS

Frente a estos perjuicios es necesario manifestar que la parte demandante no acreditó así fuera de forma sumaria el daño causado en la vida en relación o el daño psicológico sufrido, debido a que en el proceso no se aportaron testimonios ni mediante documentos que permitieran demostrar lo referido. En todo caso, estos perjuicios ya no son reconocidos por la jurisprudencia del Consejo de

Estado como un daño autónomo, sino que están incluidos en el daño a la salud, el cual, se reconoce únicamente a las víctimas directas, de modo que no es procedente bajo ninguna circunstancia una indemnización por los perjuicios solicitados.

VIII. SE ACREDITÓ DEBIDAMENTE LA INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Con las pruebas que obran en el expediente se demostró que operó la ineficacia del llamamiento en garantía en razón a que el auto que admitió el llamamiento fue notificado dos (2) años después, por lo que, de conformidad con el artículo 306 de la ley 1437 del 2011 que remite expresamente al Código General del Proceso en los casos no regulados, el artículo 66 del código de referencia consagra:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. ***Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.*** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior”.

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Al respecto, podemos evidenciar que el despacho admite el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS mediante auto del 1 de julio de 2020:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2018-00110-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUCINA HOYOS JOAQUI Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el Instituto Nacional de Vías, en contra de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses².

CUARTO: Notifíquese a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Luego, el despacho notificó el auto mediante el correo electrónico de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. el día 7 de julio de 2022, veamos:

Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: jueves, 7 de julio de 2022 4:09 p. m.
Para: njudiciales@mapfre.com.co
Asunto: 016-2018-00110 NOTIFICACION AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA- JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO, CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON LA PRESENTE NOTIFICACION HACERLA LLEGAR AL CORREO DESTINADO PRA LA RECEPCION DE CORRESPONDENCIA of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION AUTO ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Señor:
REPRESENTANTE LEGAL
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
njudiciales@mapfre.com.co
Ciudad

Al respecto de la ineficacia del llamamiento, el Consejo de Estado en sentencia 28 de septiembre de 2023 se pronunció:

*“Frente al punto, la Corte Constitucional, por medio de la sentencia T-309 de 2022, la cual constituye un criterio de interpretación auxiliar, desde su estudio constitucional y verificador de derechos fundamentales, **concluyó que el no declarar la ineficacia del llamamiento en garantía cuando ha fenecido el término legal otorgado para la notificación personal, con independencia de quien tuviera la obligación -juez o parte-, se traduce en la trasgresión al derecho al debido proceso del llamado, respecto de quien el legislador indicó que no tendría por qué comparecer al proceso pasado el lapso establecido.***

(...)

*Igualmente, **el Consejo de Estado, Sección Quinta en una sentencia de tutela de similares supuestos facticos al presente, amparó el derecho fundamental de la parte actora tras considerar que «habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica personalmente dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió»** y en tal sentido, **«no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna, de conformidad con el artículo 66***

del CGP.» No obstante, esta Sala debe precisar que en dicha sentencia no se discutió si el cómputo del término en mención debía hacerse en días hábiles o calendario.

*Esta Sección concluye de las normas y jurisprudencia transcrita que, la providencia que admite **el llamamiento debe ser notificada personalmente y con independencia de que sea el operador judicial o una de las partes las que haya asumido la carga procesal de efectuar la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía, tal actuación debe realizarse dentro del término límite de los 6 meses, so pena de que opere la ineficacia del llamamiento**¹¹.*

Como se puede observar, es pacífica la posición de las dos altas cortes frente a la ineficacia del llamamiento en garantía, del cual es claro que ha operado en el presente caso, pues el despacho se tardó más de dos (2) años en notificar el auto que admitió el llamamiento. En este sentido, el despacho deberá desvincular a mi procurada del proceso en el entendido que no estaba obligada a comparecer por la ineficacia del llamamiento en garantía.

IX. NO SE DEMOSTRÓ LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO PARA LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2201214004752, POR LO TANTO, NO EXISTE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA

La parte actora no logró demostrar la responsabilidad civil extracontractual por parte del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, pues i) no acreditó la legitimación en la causa por pasiva de la entidad; ii) no probó la existencia del nexo causal entre la conducta de la entidad y el infortunado deceso del señor Edwin Alexander Benavides Hoyos; iii) se encuentra demostrada la causal de exoneración de culpa exclusiva de la víctima y/o hecho determinante de un tercero y iv) no acreditó los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en el escrito de la demanda.

En este sentido, no existe obligación indemnizatoria por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A respecto de la Póliza de Seguro de Responsabilidad civil Extracontractual No. 2201214004752, la cual fue anexada al llamamiento realizado por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, por cuanto no se ha materializado el riesgo asegurado amparado en el contrato de seguro.

Siendo así, el contrato de seguro solo entrará a operar sí y solo sí, el asegurado (INVIAS) es declarado patrimonialmente responsable por los presuntos daños que alega la parte demandante, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que impida los efectos jurídicos del contrato de seguro. Es así, como la declaratoria de responsabilidad civil constituirá el siniestro, esto es, la realización del riesgo asegurado (artículo 1072 del Código de Comercio).

Por lo anterior, al no existir pruebas que permitan declarar la responsabilidad por parte del Instituto Nacional de Vías en razón a que i) no tiene legitimación en la causa por activa; ii) no tuvo injerencia en el hecho generador del daño y iii) se configura la culpa exclusiva de la víctima y/o el hecho

¹¹ Sentencia del 28 de septiembre de 2023. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. M.P. Rocío Araujo Oñate.

determinante de un tercero, mi procurada no le asiste ninguna obligación indemnizatoria.

X. SE DEMOSTRÓ QUE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR PACTADO EN LA PÓLIZA

Sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe al límite del valor asegurado pactado en la Póliza de Seguro No. 2201214004752 con observancia de la disponibilidad del valor asegurado y la distribución del riesgo que realizaron las compañías coaseguradoras.

En este sentido, las condiciones determinadas en el contrato de seguro son obligaciones contraídas por la compañía aseguradora, por lo que solo estas podrán exigirse, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio que establece: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”*.

Por lo anterior, en el remoto caso que el despacho considere proferir una sentencia condenatoria a mi procurada, esta debe condicionarse a los valores asegurados en la póliza, la cual fue anexada al llamamiento realizado por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, tales como el valor máximo asegurado y los porcentajes pactados por cada una de las aseguradoras, veamos:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 8.200.000.000,00	\$ 8.200.000.000,00	2 % PERD Min 1 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 500.000.000,00	\$ 1.150.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 3.280.000.000,00	\$ 4.100.000.000,00	2 % PERD Min 1 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 6.560.000.000,00	\$ 6.560.000.000,00	2 % PERD Min 1 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 5.740.000.000,00	\$ 8.200.000.000,00	2 % PERD Min 1 (SMMLV)

Siendo así, quedó demostrado en el proceso que el límite del valor asegurado de la Póliza No. 2201214004752 es de \$ 8.200.000.000, que este valor se encuentra sujeto a la disponibilidad de la suma asegurada, dado que la ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que, es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de mi representada.

En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

XI. SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DEL COASEGURO PACTADO EN LA PÓLIZA

En el proceso quedó acreditado que en la Póliza de Seguro No. 2201214004752 se distribuyó el riesgo entre distintas compañías aseguradoras, por lo que, su obligación indemnizatoria corresponderá en proporción a su participación.

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	20,00%
LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE	CEDIDO	20,00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	60,00%

En ese sentido, se demostró que existe la distribución del riesgo entre las compañías de seguros, por lo que, en el caso de una remota condena la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: “en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad**”.

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del Código de Comercio, que establece lo siguiente: “**las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro**”.

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de julio de 2021 con radicación No. 08001-23-33-000- 2013-00227-01 (54460) estableció:

*“(…) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, **los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad** de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio: La jurisprudencia ha reconocido que **en estos casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente**. De hecho, ha indicado que en esos casos de coaseguro”.*¹²

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mi procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

¹² Sentencia del 9 de julio de 2021. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación No. 08001-23-33-000- 2013-00227-01 (54460).

XII. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL ASEGURADO Y LAS COASEGURADORAS EN LA PÓLIZA No. 2201214004752

Es preciso afirmar que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen, en el caso en concreto, la fuente de las obligaciones de mi representada está contenida en el contrato de seguro, y en este, no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante insistir sobre el particular por cuanto la obligación de mí representada tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme a lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto, nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber:

i) La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley.

ii) La de mi representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado; constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC20950-2017¹³ ha indicado que: **“la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto expreso entre las partes del contrato, de conformidad con el artículo 1568 del Código Civil que establece:

“ARTICULO 1568. *En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los

¹³ Sentencia SC-20950-2017. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación No. 05001-31-03-005-2008- 00497-01.

deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

(Negrilla y Subrayado fuera del texto).

En virtud de tal independencia en las obligaciones, el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora a proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual, puede alegar mi representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia, cuantía del siniestro, las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

En consecuencia, debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite y sublímite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado.

Ahora bien, frente a la inexistencia de solidaridad entre las aseguradoras de la Póliza No. 2201214004752, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje descrito en el coaseguro, por lo que, no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

En este sentido, resulta necesario aclarar que entre las coaseguradoras no existe solidaridad en la acreencia eventual por la pasiva, así lo ha entendido el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero del 2022, en la que afirmó:

*“Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas, de modo que la contratista violó el debido proceso a Segurexpo SA al negar la vinculación del coasegurador Colpatria SA al trámite administrativo e imponerle, sin fundamento jurídico admisible, la carga de responder por la obligación de un tercero que no fue citado al proceso y que, en tal virtud, carece de interés para cuestionar los actos administrativos objeto de control, con todo, como lo estimó el tribunal, ello solo otorga derecho a Segurexpo S.A. para reclamar la nulidad parcial del acto, precisamente porque las obligaciones no eran solidarias y bien podía reclamársele su parte sin la comparecencia del coasegurador”.*¹⁴

Es claro que mi representada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. Por lo anterior, se

¹⁴ Sentencia del 26 de enero de 2022. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Freddy Ibarra Martínez. Radicación No. 25000232600020110122201 (50.698).

encuentra debidamente acreditado que el porcentaje asumido por mi procurada ante una remota indemnización es únicamente del 60%.

XIII. SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 2201214004752 A CARGO DEL ASEGURADO

Ante la remota posibilidad de una condena, es preciso informar al despacho que en el proceso quedó demostrado la existencia del deducible pactado en la Póliza No. 2201214004752, el cual se traduce en una porción del siniestro que en todo caso debe ser asumido por cuenta propia del asegurado, es decir, por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 8.200.000.000,00	\$ 8.200.000.000,00	2 % PERD Min 1 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 500.000.000,00	\$ 1.150.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 3.280.000.000,00	\$ 4.100.000.000,00	2 % PERD Min 1 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 6.560.000.000,00	\$ 6.560.000.000,00	2 % PERD Min 1 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 5.740.000.000,00	\$ 8.200.000.000,00	2 % PERD Min 1 (SMMLV)

Al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia frente al tema del deducible ha dicho:

“Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado “...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño”.

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores”.¹⁵

En conclusión, está demostrado que en la Póliza No. 2201214004752 se pactó un deducible para el amparo de la responsabilidad civil extracontractual, el cual es **el 2% del valor de la pérdida-mínimo 1 SMMLV**, por lo que, al momento de proferir una eventual sentencia condenatoria en contra del asegurado y optarse por afectar el contrato de seguro, deberá tenerse en cuenta el

¹⁵ Concepto 2019098264 ago. 29/2019, Superintendencia Financiera de Colombia.

deducible pactado.

XIV. PAGO POR REEMBOLSO

Es menester solicitar al despacho que, en el improbable caso de encontrar responsable al asegurado y de llegarse a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena. En este sentido, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, sino por reembolso o reintegro.

CAPÍTULO III. PETICIONES

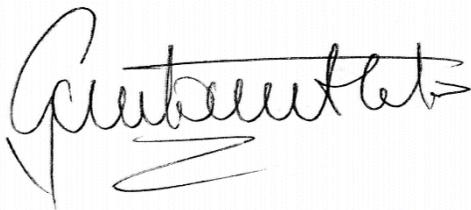
PRIMERO: NEGAR todas las pretensiones de la demanda, toda vez que no se demostró la responsabilidad administrativa por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, y en consecuencia, se absuelva a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** de cualquier pago por concepto de indemnización de perjuicios.

SEGUNDO: En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las condiciones particulares de la póliza con fundamento en la cual, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** llamó en garantía a mi procurada, esto de conformidad con las consideraciones expuestas en esta oportunidad procesal.

CAPÍTULO IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C.S. J.